

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Masa Repuestos para Vehículos, C. por A.
Abogados:	Lic. Kelvins Nova Márquez y Licda. Benita Germán Mota.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. José Manuel Batlle Pérez y Licda. Michelle Marie Moni Barreiro.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Correa y Cidrón núm. 34, sector La Paz, de esta ciudad, representada por Juan Roberto Pinales Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0071646-1, domiciliado y residente en esta ciudad, legalmente representada por los Lcdos. Kelvins Nova Márquez y Benita Germán Mota, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0115779-4 y 093-0041627-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Correa y Cidrón núm. 34-A, ensanche La Paz, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, representada por Harally Elayne López Lizardo y María del Carmen Espinosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0929370-4 y 008-0021896-8, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Michelle Marie Moni Barreiro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1694129-5 y 001-1808601-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1011-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad MASA REPUESTOS PARA VEHICULOS, C. por A., mediante acto No. 405/2012, de fecha 08 de octubre de 2012, del ministerial José Luis Portes del Carmen, de generales que constan, contra la sentencia civil No. 644, de fecha 25 de mayo de 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, y en tiempo hábil; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación descrito precedentemente y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la entidad MASA REPUESTOS PARA VEHICULOS, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JOSÉ MANUEL BATLE PÉREZ, abogado, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 31 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de octubre de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de enero de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Masa Repuestos Para Vehículos, C. por A., y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la ahora recurrente, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 644 de fecha 25 de mayo de 2012, declaró la nulidad de la demanda por ausencia de mandato de abogado; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 1011-2013, de fecha 23 de octubre de 2013, hoy recurrida en casación.

En su memorial de casación, las partes recurrentes, invocan los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos de causa; **segundo**: no aplicación de la ley y **tercero**: violación al artículo 40 numeral 15 de la Constitución.

En su memorial de defensa la parte recurrente plantea una excepción de nulidad contra el presente recurso debido a que Juan Roberto Pinales Díaz carece de poder para representar a Masa Repuestos para Vehículos, C. por A.

Conforme a los artículos 39, 40 y 41 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978: "Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: La falta de capacidad para actuar en justicia. La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio; La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia"; "Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a quienes se hayan abstenido con intención dilatoria, de promoverlas con anterioridad"; "Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa"; que las disposiciones transcritas anteriormente tienen aplicación en la especie por cuanto regulan supletoriamente cuestiones procesales no particularizadas en la ley que rige la materia núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

De acuerdo a los artículos 26 y 27 de la Ley General de Sociedades Comerciales, núm. 479-08, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11: "Los administradores o gerentes tendrán a su cargo la gestión de los negocios sociales, además representarán a la sociedad, salvo que la ley, el contrato de sociedad o los

estatutos sociales atribuyan las funciones de representación a alguno o algunos de ellos o establezcan cualquier otra modalidad de representación para la actuación frente a terceros. Las restricciones a los poderes o facultades de los administradores, gerentes y representantes establecidas en el contrato de sociedad, los estatutos sociales o en el acto de designación serán inoponibles a los terceros, pero tendrán eficacia frente a los socios”; “Cuando una persona jurídica sea administradora, gerente o representante, actuará a través de la persona física que sea designada. La persona jurídica y sus administradores serán solidariamente responsables por la persona física designada y asumirán como propias las obligaciones y responsabilidades derivadas de su condición de administradora, gerente o representante”.

Tanto en el memorial de casación mediante el cual se interpone el presente recurso, como en el acto de emplazamiento núm. 77/2014, de fecha 6 de febrero de 2014, por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sociedad Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., es representada por el señor Juan Pinales Díaz.

Conjuntamente con su memorial de defensa la parte recurrida depositó la sentencia núm. 63 de fecha 31 de enero de 2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la cual se declaró nulo otro recurso de casación interpuesto por Masa Repuestos Para Vehículo, C. por A., en fecha 21 de noviembre de 2013 contra la misma sentencia que es objeto del presente recurso por falta de poder de Juan Roberto Pinales Díaz, debido a que: “ *que, conjuntamente con su memorial de defensa la parte recurrida depositó, copia de los estatutos sociales de Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., registrados ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en cuyo art. 41 titulado “Atribuciones del Consejo de Administración”, se establecieron, entre otras, las siguientes: “[...] Dirigir y Administrar la Compañía durante el período en que las Asambleas General de Accionistas no estén deliberando [...] Iniciar o proseguir las acciones, demandas y procedimientos judiciales de cualquier naturaleza; defender la Compañía contra toda acción o procedimiento que se intente o prosiga contra ella [...] nombrar abogados y apoderados especiales que representen la Compañía ante cualquier tribunal ordinario o de excepción [...] autorizar arreglos, transacciones, compromisos, asentimientos, desistimiento, recursos, embargos de cualquier índole, oposiciones y levantamiento de embargos judicial o extrajudicialmente [...]*”; *que, dicha parte también depositó una copia del certificado de registro mercantil núm. 25660SD, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo con relación a la razón social Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., en la cual se advierte que el señor Juan Pinales Díaz no figura registrado en el mismo ni como accionista ni como administrador; que, en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación tampoco figura depositado ningún poder especial del Consejo de Administración ni acta de la Junta General de Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., mediante la cual se apodere a Juan Pinales Díaz para representar a Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., en el presente recurso de casación. (...); Considerando, que de acuerdo a las comprobaciones realizadas anteriormente, en la especie, la actuación de Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., no solo no tiene un carácter defensivo, en tanto esta entidad fue la que inició esta litis, sino que además, la parte recurrida no se ha limitado a invocar la falta de poder de Juan Pinales Díaz para representarla, en tanto ha aportado documentos oportunos y suficientes para rebatir las afirmaciones contenidas tanto en el memorial de casación como en el acto de emplazamiento, y así demostrar que dicho señor no es el autorizado por los estatutos sociales de Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., para representarla en justicia, por lo que, ante la ausencia de documentos adicionales que a su vez refuten los depositados por la recurrida, esta sala debe reconocer que, en este caso, Juan Pinales Díaz, carece de poder para representar a Masa Repuestos para Vehículos, C. por A.; que, en consecuencia, procede acoger el incidente examinado y declarar nulo el presente recurso de casación.”*

(8) En el recurso de casación que nos ocupa, la parte recurrente Masa Repuestos Para Vehículos, C. por A., no ha aportado documentación alguna que demuestre el poder del señor Juan Roberto Pinales Díaz, para representar a dicha compañía al momento en que esta jurisdicción estatuye, no obstante la nulidad pronunciada por ese mismo motivo en enero de este año, por lo que es preciso concluir que el señor Juan Roberto Pinales Díaz carece de poder para actuar en presentación de Masa Repuestos Para Vehículos, C. por A. en el presente recurso de casación y en consecuencia, procede acoger el incidente examinado y declarar nulo recurso de casación de que se

trata.

(9) Como la decisión adoptada en la especie se sustenta en la falta de autorización de la persona física que representa a Masa Repuestos para Vehículos, C. por A., en el presente recurso de casación, resulta razonablemente improcedente condenar a dicha entidad al pago de las costas, puesto que tal ausencia de poder genera un estado de incertidumbre sobre la voluntad de dicha entidad para interponer el presente recurso; que, por lo tanto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estima justo y procedente compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República.

**FALLA:**

**ÚNICO:** Declara nulo en recurso de casación interpuesto por Masa Repuestos Para Vehículos, C. por A., contra la sentencia civil núm. 1011-2013, de fecha 23 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz- Justiniano Montero Montero- Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.